



Expte. R 51/2018

ACUERDO 46/2018, de 27 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por don I.A.S., en representación de la mercantil GRUPO ELECTROGENOS DEL NORTE, S.L., frente a la adjudicación del contrato de suministro e instalación de grupo electrógeno de 350 Kva., promovido por TRABAJOS CATASTRALES, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27 de octubre de 2017, TRABAJOS CATASTRALES, S.A. (en adelante, TRACASA) publicó en el Portal de Contratación el anuncio correspondiente al procedimiento negociado inferior al umbral comunitario para el suministro e instalación de un grupo electrógeno de 350 Kva y las condiciones esenciales reguladoras del mismo; documento inicial sobre el que los licitadores presentaron sus correspondientes ofertas.

SEGUNDO.- Realizada una visita a las instalaciones y reuniones técnicas y jurídicas con los licitadores en las que se resolvieron dudas sobre las ofertas y los pliegos, se invitó a los mismos a presentar sus propuestas o mejoras al pliego; elaborándose las condiciones esenciales definitivas e invitándose a los licitadores a presentar oferta definitiva en el seno del citado procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- El 17 de mayo de mayo se notifica a las empresas participantes la adjudicación del contrato a favor de la empresa AQUADS, y el día 23 de mayo de 2018 la empresa GRUPO ELECTROGENOS DEL NORTE, S.L., presenta una reclamación en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato, que se fundamenta en las siguientes alegaciones que se exponen en síntesis:

1.- En relación con el criterio de adjudicación correspondiente a “niveles de insonorización”, el valor de 70 dB a una distancia de 7 metros con un 100% de la carga que incluyó en su oferta se corresponde con la medición sonora del grupo electrógeno entendido como una unidad autónoma y sin tener en cuenta elementos de insonorización adicionales propios de la instalación, como pueden ser los conductos de aireación, plenums de salida / entrada, etc.

2.- El condicionado de la licitación hace mención al “silenciador, si lo llevase”; si bien de dicho texto no se desprende un concepto claro y unívoco en cuanto a lo que “silenciador” en sí mismo viene a significar; debiéndose entender como tal el silencioso de escape.

3.- Los distintos licitadores han realizado dos interpretaciones muy distintas en cuanto a lo que el criterio mencionado viene a exigir:

a) Interpretación extensiva: entendiéndose que el nivel sonoro del grupo electrógeno se mide no sólo junto a aquellos anejos propios del mismo (como el silencioso de escape) sino también junto a todos aquellos elementos derivados de la instalación que a su vez atenúen adicionalmente el ruido emitido por la máquina (véanse conductos de aireación, plenums, etc).

b) Interpretación restrictiva: entendiéndose que el nivel sonoro del grupo electrógeno se mide como unidad autónoma y en su caso, junto al silenciador de escape, siendo éste un elemento propio integrado en el grupo electrógeno y respondiendo a la definición de silenciador.

4.- Tres de los cuatro licitadores han realizado una interpretación restrictiva del condicionado y han presentado unos valores muy similares (en torno a 70 dB), y sólo uno de ellos ha realizado una interpretación extensiva del término “silenciador” teniendo también en cuenta elementos propios de la instalación.

Por todo lo anterior se solicita que se tenga en consideración que el nivel de ruido que ha ofertado de acuerdo a la interpretación extensiva del término silenciador en unidades dB(A) máximas emitidas, teniendo en cuenta una distancia de 7 metros, al 100% de la carga, y el silenciador, si lo llevase, es de 25 dB.

En defecto de lo anterior, entiende que debiera aclararse dicho extremo en cuanto a la definición del término silenciador, y dar oportunidad a los licitadores de facilitar el dato (dB) de acuerdo a un criterio unívoco, homogéneo y claramente definido con anterioridad.

CUARTO.- El día 25 de mayo de 2018 TRACASA presenta escrito de alegaciones en relación con la reclamación formulada, en el que tras exponer la valoración del criterio correspondiente a “niveles de insonorización” de las distintas ofertas presentadas, pone de manifiesto que debido a que no se solicitaron aclaraciones al pliego definitivo, las empresas al presentar su oferta aceptan las cláusulas del pliego y se someten a ellas, resultando que a la hora de valorar técnicamente cada uno de los apartados lo que se ha hecho es aplicar los criterios contenidos en cada uno de ellos.

Por todo ello considera que la adjudicación es conforme a derecho ya que se han aplicado objetivamente los criterios establecidos en el pliego a las ofertas presentadas.

QUINTO.- El día 30 de mayo de 2018, Aquads Technologies, adjudicataria del contrato de referencia, comparece como tercera interesada en el procedimiento de reclamación y presenta escrito de alegaciones que se expone en síntesis:

1.- Reitera que la reclamante no realizó consulta ni solicitó aclaración alguna sobre el citado criterio de adjudicación, acatando los términos que en el pliego se especificaban.

2.- La redacción del pliego es clara a la hora de definir el apartado sobre la valoración de los niveles de insonorización, indicando que para ello se tendrá en cuenta una distancia de 7 metros, el 100% de carga y el silenciador, si lo llevase; por lo que no deja ninguna duda a la inclusión o no de éste en las métricas de insonorización, quedando claro que éste se debería considerar.

3.- El nivel sonoro del grupo electrógeno se mide globalmente, incluyendo: motor, ventilador de refrigeración, alternador, inducción, escape del motor que oscila

entre 120 dB(A) y 130 dB(A) y que se reduce según el silenciador que lleve, el ruido estructural, y el capotaje en los casos que exista. Silenciadores de escape que pueden ser de tres tipos: industriales, que reducen el ruido entre 12 a 18 dB(A), residenciales 18 a 25 dB(A) y críticos 25 a 35 dB(A), de forma que cuanto mayor es el valor, mayor es la reducción de ruido que se obtiene; estableciendo la Organización Mundial de la Salud que un grupo electrógeno silencioso, debe estar entorno a los 70 dB (a) como máximo.

4.- En el caso de Grupos Electrógenos del Norte, la oferta, según la información de la reclamación es: *“Características del silenciador de escape, residencial, reducción de ruido hasta 25 dB(A) Nivel de ruido 70 dB(A) tal como se ha explicado en el apartado anterior, este incluye la reducción de 25 dB(A) del silenciador de escape”*.

Por su parte, Aquads Technologies, a la hora de determinar este valor, en todas las fases del procedimiento ha realizado el mismo planteamiento, respecto a la afección del ruido y los niveles de insonorización, basándose en la Ordenanza Municipal número 10 de Sanidad del Ayuntamiento de Pamplona y el Decreto Foral 135/89, que establece unos niveles de ruido tanto durante el día como por la noche. Así, ha diseñado su propuesta tomando en dichos cálculos los datos del propio grupo con su silenciador de escape, y un segundo silenciador residencial adicional al conjunto, sin tomar en cuenta para dicho calculo otros elementos de la instalación (relajadores/silenciadores de descarga...), como hace referencia el reclamante; resultando la siguiente oferta: *“Características del silenciador de escape, residencial, reducción de ruido hasta 35 dB(A) Nivel de ruido 68 dB(A) este incluye la reducción de 35 dB(A) del silenciador de escape. Silenciador, reducción de ruido de 35 a 38 dB(A) Nivel de ruido final de la solución 33 a 30 dB(A) a 7 metros”*

5.- Considera que el pliego especifica de un modo claro, homogéneo e inequívoco los valores solicitados, las unidades en que se deben de expresar, la distancia y la inclusión del silenciador; sin que el termino silenciador pueda dar lugar a interpretaciones. E indica que la diferencia en su propuesta y la del reclamante y otros licitadores es la inclusión de un silenciador adicional que permite obtener unos valores más reducidos y que están de acuerdo a la ordenanza municipal de Sanidad; valor más reducido al que corresponde la valoración de 6 puntos, tal como establecía el pliego, si

bien también supone un mayor importe económico que por igual motivo penaliza en la valoración de la oferta económica.

Por ello considera que se debe mantener la adjudicación realizada, por aplicar objetivamente los criterios establecidos en el pliego a las ofertas presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la reclamación interpuesta la Resolución de la responsable del Área Jurídica de Trabajos Catastrales, S.A.U, de fecha 17 de mayo de 2018, en cuya virtud se resuelve la adjudicación del contrato correspondiente al suministro e instalación del grupo electrógeno de 350 kVA, promovido por TRABAJOS CATASTRALES, S.A. (en adelante, TRACASA), mediante procedimiento negociado sin publicidad comunitaria; procedimiento iniciado mediante la publicación, con fecha 24 de octubre de 2017, del correspondiente anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, al presente procedimiento de adjudicación resultan de aplicación, “ratione temporae”, en atención a la fecha de inicio del mismo, las disposiciones contenidas en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, siendo éste, en consecuencia, el marco legal aplicable a la resolución de la controversia suscitada a través de la acción ejercitada.

SEGUNDO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.e) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), las decisiones que adopte TRACASA en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral, siendo susceptibles de ser impugnadas, ante este Tribunal, mediante la interposición de reclamación especial en materia de contratación pública; procedimiento de reclamación al que, conforme a la Disposición Transitoria antes citada, resultan de aplicación las previsiones contenidas en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por quien, habiendo participado en la licitación, ostenta legitimación activa en orden a la impugnación de los actos que se dicten en el seno del procedimiento de adjudicación de referencia.

TERCERO.- Constituye el objeto de la litis el acto de adjudicación del contrato de suministro identificado, alegándose como motivo de impugnación la aplicación del criterio de adjudicación correspondiente a los niveles de insonorización.

Cabe señalar, en primer término, que la reclamante solicita que se tenga en consideración que, con arreglo a su interpretación del citado criterio de adjudicación, el nivel de ruido que ha ofertado es de 25 dB, interesando, en su defecto, que debiera aclararse tal extremo y dar oportunidad a los licitantes de facilitar el dato de acuerdo a un criterio unívoco, homogéneo y claramente definido; pretensión ésta que no puede ser acogida en atención al carácter revisor de este Tribunal, cuya función es revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad, y de ser así, anularlos y ordenar en su caso la reposición de actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación.

Sentado lo anterior, lo que el reclamante cuestiona en el escrito de reclamación formulado es la aplicación del criterio de adjudicación correspondiente a los niveles de insonorización del bien a suministrar, y ello basándose en la interpretación que del mismo realiza la entidad contratante.

Plantea, en este sentido, que el citado criterio puede ser interpretado de forma extensiva – entendiéndose que el nivel sonoro del grupo electrógeno se mide no sólo junto a aquellos anejos propios del mismo (como el silencioso de escape) sino también junto a todos aquellos elementos derivados de la instalación que a su vez atenúen adicionalmente el ruido emitido por la máquina – o restrictiva, entendiéndose que el nivel sonoro del grupo electrógeno se mide como unidad autónoma y en su caso, junto al silenciador de escape, siendo éste un elemento propio integrado en el grupo electrógeno y respondiendo a la definición de silenciador. Postulando, en tal sentido, la procedencia de la interpretación restrictiva indicada.

La entidad contratante manifiesta que ninguna aclaración sobre tal extremo ha sido solicitada y que el criterio de adjudicación, aceptado por los licitadores al presentar sus ofertas, ha sido correctamente aplicado, otorgando la mayor puntuación a la oferta que contempla un nivel de ruido de 33 dB(A) por ser el valor inferior de todas las proposiciones presentadas, frente a los 70 dB(A) que refleja la oferta de la reclamante.

La adjudicataria del contrato que ha comparecido en el presente procedimiento de reclamación como tercera interesada manifiesta, por su parte, que la redacción del pliego es clara y que su oferta no hace sino incorporar al grupo electrógeno un silenciador adicional que permite obtener unos valores más reducidos que están de acuerdo con la Ordenanza Municipal número 10 de Sanidad del Ayuntamiento de Pamplona.

Expuestas así las posturas de las partes, y siendo esta cuestión la única debatida por la reclamante, debe analizarse, en primer término, si, en efecto, los términos en que está formulado el citado criterio de adjudicación son lo suficientemente claros como para que los licitadores puedan conocer, de antemano y con seguridad, el criterio que ha de aplicarse en la valoración de la oferta por ellos presentada, no ofreciendo, en consecuencia, dudas en su aplicación, o si, por el contrario, resulta equívoco como sostiene la reclamante. Resultando que sólo en el caso de que se advierta una falta de concreción en la formulación del criterio que admita varias interpretaciones deberá analizarse cuál de ellas resulta, en atención a la finalidad perseguida a través de la contratación de referencia, admisible y, por ende, ajustada a derecho.

Los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación o, en su caso, de la unidad gestora.

La previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

De lo anterior se deduce, tal como razona el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 637/2017, de 14 de julio, que el grado de concreción exigible a los Pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

De este modo, la LFCP determina que los pliegos establecerán los criterios de adjudicación del contrato (artículo 45.2) y que éstos se definirán de forma precisa, especificando su importancia relativa, y deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser los más adecuados al interés público al que responde el mismo (artículo 51). Estos criterios tienen como finalidad, como acertadamente señala el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 64/2013, *“determinar qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora. La función de los criterios de adjudicación es, por tanto, evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, lo cual supone -dato de especial relevancia- que deben tener relación directa con el objeto del contrato (sin que deban ser en todo caso reconducibles a criterios matemáticos, como recordara la STJUE de 17 de diciembre de 2002, Asunto Concordia Bus Finland y la*

STJUE de 24 de noviembre de 2005, Asunto ti. EAC srl.). Obviamente, los criterios que se fijen deben ser concordantes con la finalidad que se persigue con el contrato, sin que puedan incurrir en discriminación, respetando claro, los principios comunitarios. Y deberán, además, ser adecuados a las capacidades técnicas del poder adjudicador, pues la ausencia de ésta convierte al criterio en ilegal, como advierte la STJCE de 4 de diciembre de 2003 (EVN y Wienstrom), lo que se justifica en el efectivo respeto al principio básico de igualdad de trato de todos los licitadores”.

Para la aplicación de los citados criterios la Unidad Gestora del contrato o la Mesa de Contratación, en su caso, debe llevar a cabo una labor de interpretación de los mismos (artículo 61.1.d) e i) de la LFCP), interpretación en la que, como hemos señalado, entre otros, en nuestro Acuerdo 24/2017, de 25 de mayo, es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil dado que “los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos”.

A estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1.284 del mismo Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1.285 de la misma norma). Como dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de octubre de 2014, “...la propia interpretación del contrato debe hacerse en los términos regulados en el artículo 1.281 del Código Civil, debiendo prevalecer la voluntad de las partes contratantes frente a los términos

literales del contrato. Y es evidente que para valorar cual es la intención de las partes, se debe hacer una interpretación global, lógica y sistemática de todo el clausulado del contrato y no de una cláusula aisladamente”.

CUARTO.- La cláusula sexta de las Condiciones Esenciales donde se recogen los criterios de adjudicación, dispone que “(...) *Para la adjudicación del contrato se valorarán los criterios y el baremo que se señala a continuación:*

1°.- Oferta Económica 60 puntos.

2°.- Oferta Técnica 40 puntos.

Para cada uno de los criterios se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

A. Oferta económica: (...)

B. Oferta técnica:

Se valorará la propuesta técnica, pudiendo recibir un máximo de 40 puntos, atendiendo a: (...)

- *Niveles de insonorización (6 puntos)*

Se puntuará el nivel de ruido especificado en unidades dB(A) máximas emitidas teniendo en cuenta una distancia de 7 metros, al 100% de carga, y el silenciador, si lo llevase.

Las empresas que presenten niveles de insonorización con unidades de medida a distancia diferentes a las establecidas no obtendrán puntuación alguna.

La empresa que presente un grupo con el menor dB(A) teniendo en cuenta estas especificaciones, obtendrá 6 puntos, y el resto se valorará proporcionalmente. (...).”.

De la cláusula transcrita resulta patente la voluntad de la entidad adjudicadora de premiar con más puntos aquellas ofertas de menor unidades dB(A) de ruido propongan e, igualmente, que la cláusula no ha sido impugnada, por lo que vincula tanto a la Administración como a los licitadores participantes en el procedimiento de selección (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999, “*Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (Sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo ...*”).

En diversos acuerdos (por todos nuestro reciente Acuerdo 17/2017, de 5 de mayo) hemos señalado que de la consideración de los pliegos como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante como para los licitadores, y la imposibilidad de apartarse del mismo y de, una vez aprobados por el órgano de contratación, proceder a su modificación si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello: rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho y declaración de lesividad y posterior anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de los actos anulables.

Pues bien, a juicio de este Tribunal los términos en que está formulado el criterio de adjudicación cuestionado son suficientemente concretos y claros, sin que se compartan las dudas interpretativas sobre el significado del término “silenciador” que se ponen de manifiesto por la reclamante.

Ello obedece no sólo al tenor literal del citado criterio de adjudicación, sino a que la cláusula segunda de las condiciones esenciales, relativa al objeto del contrato, indica que *“El objeto de la presente licitación es el suministro e instalación de un grupo electrógeno de 350 kVA que cuente, al menos, con las siguientes características,*

1. GRUPO ELECTRÓGENO. (...)

C) ELEMENTOS DE INSONORIZACION.

Silenciador de entrada y salida del aire con malla protección antipájaros, soportes, marcos y perfilería, persiana de protección exterior contra lluvia, incorporando en caja silenciador. Embocadura a la salida en unión elástica. Silenciador crítico de escape para atenuación del tipo de desfase y absorción. (...)”.

Cabe recordar que conforme a lo dispuesto en la cláusula séptima de las condiciones esenciales, la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional de las cláusulas establecidas en las mismas y el expreso sometimiento a ellas. Previsión que determina que no resultan admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas; o, lo que es lo mismo,

que todos los grupos ofertados deben contar con un silenciador de escape que, como tal especificación técnica, no será objeto de valoración.

Así pues, mientras que como especificación técnica - de obligada observancia y cumplimiento para todas las ofertas- el grupo electrógeno a suministrar debe contar con un silenciador de escape, el criterio de adjudicación cuestionado especifica que se puntuará el nivel de ruido teniendo en cuenta una distancia y carga determinadas, y “el silenciador, si lo llevase”; de donde no cabe sino concluir, en contra de lo sostenido por la reclamante, la posibilidad de ofertar – y, por ende, su valoración - un grupo que lleve implantado un silenciador adicional al propio del mismo que reduzca el nivel sonoro, como así ha sucedido con la oferta formulada por la adjudicataria.

Efectivamente, el apartado 5.4 de la propuesta técnica definitiva formulada por la adjudicataria indica *“Nivel de insonorización. Tal como se detalla en el apartado “4.1.2.12 Gestión acústica de escapes y admisión” y en cumplimiento de la normativa de emisiones sonoras del Ayuntamiento de Pamplona que establece un nivel sonoro de 35 dB(A) dentro del horario de 8 a 22 horas y de 30 dB(A) entre las 22 a 8 horas.*

Gracias a la incorporación de un segundo silencioso residencial a la salida del silencioso propio del grupo que reduce entre 35 a 38 dB(A) a los 68 (dB(A)@7m) quedando en un valor de mínimo de 30 dB(A) a 7 metros al 100% de carga”.

Por su parte, la proposición técnica de la reclamante indica que *“El motor se suministra con un Silencioso de escape tipo Residencial tipo ESA2 de 25 dB(A) suministrado y montado en el interior de la Cabina Insonorizada CAE.”*, especificando, en relación con los niveles de insonorización, que el modelo de grupo electrógeno ofertado *“cumple con los Niveles Sonoros de la Fase II de la Directiva de la Comunidad Europea 2000/14/CE que entro en vigor el 3 de Enero de 2006, en nuestro caso los datos para los Niveles Sonoros solicitados serían: GRUPO ELECTROGENO FGW MODELO P400-3 CAE 350/400 KVA @ 1500 RPM 400 V - 50 Hz * 70 dBA - 100% de la carga a 7 Metros”*

Así pues, asiste razón a la tercera interesada cuando indica que la diferencia entre ambas ofertas no hace referencia a la consideración de elementos de

insonorización propios de la instalación, sino que radica en la incorporación de un silenciador adicional, consiguiendo reducir el nivel de ruido a 30 dB (33 dB según matiza el informe técnico de valoración), mientras que la reclamante oferta un grupo cuyo nivel es de 70 dB. Por ello, siendo la oferta de la adjudicataria la correspondiente a un grupo electrógeno que conforme a las características indicadas en las condiciones esenciales consigue un menor nivel del ruido se le asigna, en aplicación estricta de lo estipulado en el citado criterio de adjudicación, la máxima puntuación; decisión que, conforme a lo razonado, resulta ajustada a derecho.

En consecuencia, los términos en que está formulado el criterio de adjudicación correspondiente a los niveles de insonorización son claros y concretos, habiendo sido también correctamente aplicados por la entidad contratante, sin que pueda acogerse la interpretación de la reclamante; motivo por el cual debe desestimarse íntegramente la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º .Desestimar la reclamación en materia de contratación pública presentada por don I.A.S., en representación de la mercantil GRUPO ELECTROGENOS DEL NORTE, S.L., frente a la adjudicación del contrato de suministro e instalación de grupo electrógeno de 350 Kva., promovido por TRABAJOS CATASTRALES, S.A.

2º. Notificar el presente Acuerdo a GRUPO ELECTROGENOS DEL NORTE, S.L., a TRABAJOS CATASTRALES, S.A. y a quienes figuren como interesados en el procedimiento a los efectos oportunos, y publicarla en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3°. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona a 27de junio de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.
LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos.